



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province and Price. Includes rows for Provincias, Ultramar, and Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Cervera del río Alhama...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Acordando S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por D. José Casado Sánchez, ha tenido a bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza y a cualesquiera otras Autoridades y personas...

Visto el expediente instruido por el agente investigador D. Blas Espinosa, del que resulta: que Don Juan Carceller fué denunciado al referido Gobernador a consecuencia de la declaración del mismo Carceller...

Vista la providencia gubernativa, de conformidad con la denuncia del expresado agente investigador, condenando a Carceller a pagar en el papel correspondiente, y en el preciso término de 12 días, la multa de 2.200 rs...

Vista la solicitud de D. Juan Carceller, dirigida al Gobernador, pidiendo le fuese admitida apelación contra la anterior providencia ante el Consejo provincial...

Vista la demanda formulada por el interesado pidiendo la revocación de la expresada providencia, fundándose en que se le había condenado como especulador en granos durante los años 55 y 56...

Visto el escrito del Fiscal de Hacienda de aquella provincia pidiendo la confirmación de la providencia apelada, fundándose en que Carceller ejercía dos industrias...

Vista la prueba practicada por el interesado, en que nueve testigos deponen favorablemente respecto de los principales hechos articulados por el mismo...

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 18 de Mayo de 1857, que dice: «En los autos que ante este Consejo han pendido y penden entre partes, de la una D. Juan Carceller...

«Visto el expediente gubernativo instruido por el agente investigador D. Blas Espinosa, en el cual resulta por declaración del referido Carceller, que cobra y vende granos, procedentes de los efectos de guarnicionería que fia, construidos en su taller...

«Vista la providencia gubernativa de 26 de Setiembre último, por la cual se condena a D. Juan Carceller al pago de la cuota de contribucion, como especulador en granos, con la multa del duplo...

«Vista la demanda de D. Juan Carceller, en la que pide se revoque la referida providencia y se le releve de las condenaciones pecuniarias que en la misma se le impusieron...

«Visto el escrito del Ministerio fiscal, en que pide la confirmación de dicha providencia...

«Vista la prueba testifical suministrada por Don Juan Carceller, de la cual resulta, que es persona sin capitales, que fia los productos de su industria de guarnicionero a los labradores de los pueblos cuando no pueden pagarle al contado...

«Visto el escrito del Ministerio fiscal, en que pide la confirmación de dicha providencia...

«Visto el escrito del Ministerio fiscal, en que pide la confirmación de dicha providencia...

Vista la tarifa número segundo del Real decreto de 1.º de Julio de 1850, reformada en el 20 de Octubre de 1852, en la cual, al hablar de los especuladores en granos, declara que no deben ser considerados tales los profesores, y algunos menestrales de los pueblos que venden los granos que reciben de los labradores...

«Considerando que D. Juan Carceller, por las circunstancias en que se encuentra según su prueba, no puede creerse que reporte utilidades por recibir en granos el precio de sus manufacturas...

«Considerando que D. Juan Carceller debe ser comprendido en la nota puesta en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 al hablar de los especuladores en granos...

«Fallamos, que debemos relevar y relevamos a D. Juan Carceller de las condenaciones pecuniarias que se le impusieron en providencia gubernativa de 26 de Setiembre último; y mandamos, en su consecuencia, que se cancele el afianzamiento que tiene prestado...

Visto el escrito de mi Fiscal, en que, mejorando la apelación, pide la revocación de la sentencia apelada...

Vista la contestación de Carceller por medio de su Abogado el Doctor D. Simon Marques, pidiéndose que, desestimándose la petición de mi Fiscal, se confirme en todas sus partes la expresada sentencia...

Vistos el Real decreto de 1.º de Julio de 1850, relativo a la contribucion industrial y de comercio, y las alteraciones introducidas en el mismo por el de 20 de Octubre de 1852...

«Considerando que según la prueba suministrada por el apelado y no contradicha por la Administración, se halla éste en idéntico caso que los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, albañiles, herreros y carreteros, respecto de los cuales se establece en la nota primera relativa a los especuladores en granos, puesta a la tarifa número 2.º que acompaña a mi citado Real decreto de 19 de Octubre de 1852...

«Considerando que, comprendidas por ello las del apelante en el espíritu de dicha nota, no pueden menos de estarlo en su disposicion: siendo justa por tanto la sentencia apelada...

Oído el Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Faucundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Canaba, D. Joaquin José Casasa, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Guillas y Galiano y D. Manuel Moreno Lopez...

Vengo en confirmar la expresada sentencia del Consejo provincial de Zaragoza de 18 de Mayo de 1857, por la que se relevó a D. Juan Carceller de las condenaciones pecuniarias que se le impusieron por la providencia del Gobernador de 26 de Setiembre de 1856...

1857, por la que se relevó a D. Juan Carceller de las condenaciones pecuniarias que se le impusieron por la providencia del Gobernador de 26 de Setiembre de 1856...

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 do Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 28 de Febrero de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Aura contra la sentencia de la sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, confirmatoria con las costas del incidente en ambas instancias, de la del Juzgado del Barquillo, inhibiéndose de conocer del concurso voluntario de dicho Aura...

«Resultando que este, que según certificación del Inspector de vigilancia de la primera seccion del distrito del Congreso, se hallaba empadronado como del comercio, habiéndolo desde 3 de Mayo de 1857 el cuarto principal del núm. 12, en la Plaza del Angel, expuso ante el Juzgado del Barquillo, en 10 de Octubre del mismo año, que separado de una casa de comercio que llevaba con su hermano en Pamplona, se habia dedicado al de paños, pidiendo a varias casas nacionales y extranjeras géneros que vendió en distintos puntos, fijándose últimamente en Madrid en Octubre de 1856; pero que desgraciadamente se veia reducido a disminuir sus bienes a favor de sus acreedores, entre los cuales solo la casa de Barthelemy, de Paris, habia incobrado autos en el Juzgado de la Universidad, por lo cual acompañaba relaciones de sus créditos activos y pasivos con la memoria correspondiente, y pedía que se le admitiera la disonancia...

«Resultando que en la relacion de su haber activo aparecen varias partidas de alfombras, terciopelo y paños, y en la de las deudas, que la mayor parte de estas proceden de paños ó géneros recibidos, siendo la tercera por 62.275 rs. de géneros de Barthelemy, Badoux, Chesnon y compañía, de Paris...

«Resultando que en un ofrosi de su escrito dijo que pensaba presentar una proposicion de espera y quita, y solicitó que, con arreglo al art. 507 de la ley de Enjuiciamiento civil, se convocase a junta de acreedores...

«Resultando que estimada la convocacion y hechas las citaciones y anuncios oportunos, expresándose en todos que Aura era del comercio de esta corte, acudió a su Tribunal de Comercio la indicada sociedad de Paris, y despues de expresar la deuda de Aura por pedidos de géneros, para cuyo pago se habian girado letras, cubiertas una y protestadas las demas, y que el diuitente era el comercio, cuyo Tribunal debia entender en el concurso, pidió que se oficiase de inhibicion al Juzgado del Barquillo...

«Resultando que estimada la solicitud, si bien Aura sostuvo la competencia del Juzgado ordinario, porque no bastaba el haberse dedicado a actos mercantiles para tenerse por comerciante no estándolo en la matricula de los de su clase, y porque la misma sociedad de Paris habia acudido al Juzgado ordinario de la Universidad para el embargo preventivo por el protesto de sus letras, se inhibió el Juzgado del Barquillo, de conformidad con su Promotor fiscal, mandando remitir al Tribunal de Comercio las actuaciones...

«Resultando que pedida por Aura reforma de dicha providencia, apelando subsidiariamente, y admitida la apelacion, se siguió la segunda instancia en dicha Sala tercera, opinando el Fiscal de S. M. que debia confirmarse la providencia apelada, y así se hizo por la sentencia de 23 de Junio del año próximo pasado referida al principio...

«Resultando, finalmente, que contra esta sentencia interpuso Aura el recurso de casacion hoy pendiente, fundándole en que era contraria a los artículos 17 y 1.014 del Código de Comercio, y al 505 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en que lo era tambien a la doctrina emitida por este Tribunal Supremo en la sentencia de 25 de Enero de 1858, dictada en un recurso como el actual...

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec: Considerando que D. Antonio Aura está dedicado exclusivamente al comercio desde época anterior al año 1854...

«Considerando que como tal comerciante se ha dado a conocer en la capital y provincias del reino, y en todos los puntos del extranjero adonde ha extendido su tráfico mercantil...

«Considerando que, al fijar su último domicilio en esta corte, se empadronó como comerciante, calificándose de tal en los anuncios y citaciones oficiales a sus acreedores...

«Considerando que todas las deudas comprandadas en el estado que acompaña a su escrito de dimision de bienes proceden de operaciones rigurosamente mercantiles...

«Considerando que si la reunion de las circunstancias referidas en el art. 17 del Código de Comercio basta para suponer el ejercicio habitual de la profesion de comerciante, no se excluye la prueba en otra forma de ese mismo ejercicio habitual, como sucede en este caso, llenándose el objeto del referido artículo...

«Considerando que aunque D. Antonio Aura no tuviese la calidad de comerciante para los efectos del artículo 4.014, pertenecen sus autos a la clase de mercantiles, según el art. 359, debiendo quedar sujetas las controversias que sobre ellos o surran a las leyes y jurisdiccion de Comercio por lo dispuesto en los artículos 32 y 1.209 del citado Código...

«Considerando que el art. 505 de la ley de Enjuiciamiento civil no puede entenderse con perjuicio de la jurisdiccion, que lo es privativa de los Tribunales de Comercio para las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos provenientes de las negociaciones mercantiles, según el art. 1.199 del referido Código...

«Considerando, por último, que la sentencia de este Tribunal Supremo de 25 de Enero de 1858 se funda justamente en condiciones opuestas a las de D. Antonio Aura, puesto que ni la personalidad de D. Pedro Casasa ni sus autos tenían el carácter mercantil necesario para la competencia del Tribunal de Comercio...

quin de Roncali.—Jorge Gisbert.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de su fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 28 de Febrero de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 2 de Marzo de 1859 en la completencia suscitada por el Juzgado de la Capitanía general de las Islas Canarias al de primera instancia del Puerto de Arrecife, como Tribunal de Comercio, para que se inhabilita del conocimiento de los autos pendientes en él en vía de apremio, promovidos por Don José de Medinilla, como hijo único y universal heredero de su madre Doña Antonia de Castro, y como apoderado de Doña Rosalia de Castro, tia del mismo, herederas ámbas de su padre D. Ginés, con los hijos y herederos de D. Bartolomé Arroyo, y contra la fiadora de este Doña Bárbara Cabrera de Armas, para el cobro de 27.324 pesetas corrientes, 3 rs. plata y 10 cuartos y un tercio...

«Resultando que habiendo fallecido en 1806 D. José de Armas, marido que fué de dicha Doña Bárbara, se procedió por la jurisdiccion militar, en razon de haber sido Capitan de Milicias, a la apertura del testamento, al nombramiento de aquella para tutora y curadora de cinco hijos menores de edad que habian quedado del matrimonio de la misma con Armas, y al inventario de los bienes que se entregaron en depósito a la propia viuda: Resultando que estas diligencias permanecieron en tal estado hasta que en 21 de Julio de 1855 se presentó al referido Juzgado de la Capitanía general, y se unió a las mismas, un escrito en que D. Fernando Pereira, por sí, como marido de una de las hijas de Armas, y prestando voz y caucion por otros dos, expuso que, sin embargo de haberse hecho cargo Doña Bárbara de la tutela y de la administracion de los bienes de la testamentaria, no se le habia pedido cuenta ni practicado formal división de los bienes, por lo que concluyó pidiendo que se hubiese por provocado el juicio de particion, y que se fijase término a dicha Doña Bárbara para que rindiese la correspondiente cuenta...

«Resultando que, despues de varias actuaciones, recaeron providencias, en 20 de Octubre y 24 de Noviembre de 1856, declarando la obligacion a la rendicion de cuenta que se pedía, y habiendo por intentado el juicio de particion con otros varios pronunciamientos dirigidos a que esta tuviese efecto; a consecuencia de lo cual fué vendida la cuenta y aprobada sin perjuicio en 9 de Setiembre de 1857...

«Resultando que antes de esta fecha, en Junio de dicho año 1857, en los autos de apremio expresados antes se habian embargado bienes de Doña Bárbara para el cumplimiento de una sentencia de revista que habia causado ejecutoria, dictada por la Audiencia de aquellas islas en 21 de Febrero de 1856 en pleito mercantil seguido por el Sr. José de Medinilla por su propio derecho y como «poderado de los herederos del D. Ginés de Castro contra los hijos y herederos del D. Bartolomé Arroyo, y contra la misma Doña Bárbara, ascendiendo la cantidad para cuyo pago se procedía, a los 27.324 pesetas indicadas ántes...

«Resultando que aunque el Juzgado del Arrecife habia dado cumplimiento en 1855 a un exhorto del de la Capitanía general para la interdiccion de bienes de la Doña Bárbara, como no hubiese prestado igual cumplimiento a otro expedido en 1856 para que no permitiera poner mano en ellos, solicitó y consiguió Pereira que se librase oficio de embargo a aquel Juzgado, para que, alzando el embargo que habia providenciado contra dichos bienes, los dejase sujetos a la jurisdiccion militar mediante el juicio de particion pendiente...

«Resultando que recibido el oficio por dicho Juzgado del Arrecife y oído Medinilla, este, despues de presentar diferentes documentos y de evaucarse a su instancia varias posiciones, todo ello dirigido a justificar que la particion de bienes de Armas estaba hecha, solicitó que se testase al Juzgado militar diciéndole que dejase expedir la jurisdiccion mercantil para el conocimiento de los autos que pendían ante ella, y que en caso contrario tuviese por entablada la competencia...

«Resultando que estimada esta solicitud y dirigida la contestacion, el Juzgado de la Capitanía general insistió en la competencia, exponiendo en apoyo de su jurisdiccion que en él radicaba la testamentaria de Armas, cuya particion de bienes no estaba hecha formalmente, y que siendo aquella un juicio universal, atraía así todos los deudas particulares según la causa curata del artículo 187 de la ley de Enjuiciamiento civil; que, pendiente ese juicio y la dacion de cuentas de la administradora de los bienes, tutora y curadora nombrada tambien por aquel Juzgado militar, a él se hallaban sujetos los bienes de la misma, debiendo acudir por consiguiente al propio Juzgado el acreedor particular de esta, así para ventilar cuál crédito era preferente, como para intervenir, si le conviniese, en la liquidacion de cuentas de la tutela y en la particion de bienes, de lo que habia de resultar si restaban algunos a la administradora y tutora aplicables al pago de créditos contraídos por ella con posterioridad; que nada importaba la circunstancia de que en el Juzgado contendiente se tratase de cumplimiento de una ejecutoria en negocio mercantil, porque si bien era incontestable la competencia de los Tribunales de Comercio en negocios de su ramo, era cuando procedían contra bienes propios de los ejecutados; pero no así cuando se queria proceder, como en el caso actual, contra los que se hallaban providenciados en una testamentaria; que atendido su espíritu, era aplicable al presente negocio lo dispuesto en el art. 380 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, y que así concurria el cumplimiento del Juzgado del Arrecife, se dividiria la continencia de la causa...

«Resultando, finalmente, que por el contrario se expone en favor del Juzgado del Arrecife que la promocion del juicio de testamentaria no era más que un ordid de Pereira y demas herederos de Armas con la Doña Bárbara para dejar ilusoria la ejecutoria de la Audiencia de aquel territorio en un negocio mercantil, siendo la única competente para conocer de este, según el art. 352 de la ley de Enjuiciamiento de ese ramo, la jurisdiccion del mismo; y debiendo Pereira y consortes, si creian tener un crédito contra los bienes de Doña Bárbara preferente al reclamado por Medinilla, acudir a dicha jurisdiccion a deducir la oportuna terceria con arreglo al artículo 380 de la referida ley mercantil; que Medinilla no debia personarse en el Juzgado militar, porque ni él ni la persona que representaba eran interesados en la testamentaria de Armas, ni podían representar a la Doña Bárbara en la particion; y que estaba justificado que ésta se hallaba hecha desde 1820...

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec: Considerando que D. José Medinilla nada ha reclamado de la testamentaria de D. José de Armas...

«Considerando que su accion únicamente se dirige contra los herederos de D. Bartolomé Arroyo, y contra Doña Bárbara Cabrera en concepto de fiadora de éste...

«Considerando que en el caso incierto de no existir en el patrimonio de Doña Bárbara bienes suficientes para responder de los descubiertos que resultasen a cargo de ella en el juicio de testamentaria, Pereira y consortes podrían dirigirse en terceria contra el ejecutante...

«Considerando que las reclamaciones en terceria son cuestiones incidentales del juicio de apremio...

«Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de los autos de que se trata corresponde al Juzgado de primera instancia del Arrecife; devolviéndose al mismo y al de la expresada Capitanía general...

«Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de los autos de que se trata corresponde al Juzgado de primera instancia del Arrecife; devolviéndose al mismo y al de la expresada Capitanía general...

sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte, se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de su fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 2 de Marzo de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 4.º de Marzo de 1859 en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Guadix, acerca del conocimiento de la causa instruida contra D. Francisco Javier Torres Lopez, á instancia de D. José Navarro Murillo, por allanamiento de morada y estupro á su hija Doña Rosa Navarro:

Resultando que en 15 de Julio de 1857 D. José Navarro accedió al Juzgado de primera instancia de Guadix, renunciando la querrela criminal de que se ha hecho mérito, en virtud de lo que se procedió á instruir sobre el caso la correspondiente sumaria.

Resultando que en 45 de Setiembre del mismo año D. Javier Torres Lopez pidió ante el Juzgado de la Capitanía general de Granada que se oficiase de inhibición al de primera instancia, fundándose para ello en el fuero militar que le correspondía como Subteniente honorario de ejército, conforme al Real despacho que se le expidió en 13 de Noviembre de 1841, por el cual, atendiendo á que D. Francisco Torres, individuo que fué de la Milicia Nacional de Guadix en la anterior época constitucional, había justificado haberse hecho acreedor á la gracia otorgada por las Cortes del Reino en el art. 6.º del decreto de 42 de Setiembre de 1823, restablecido en 14 de Marzo de 1837, se dignaba S. M. concederle el uso del respectivo uniforme de la Milicia Nacional con el distintivo y carácter de Subteniente del ejército, mandando, por tanto, se le guardasen é hiciesen guardar las honras, gracias, preeminencias y exenciones que por el expresado carácter de Subteniente del ejército le tocaban y debían ser guardadas.

Resultando que librado oficio en su virtud al Juzgado ordinario de primera instancia, la parte querrelante se opuso á la inhibición manifestando, á este fin, que el Real despacho que presentaba D. Francisco Javier Torres debió de ser expedido á favor de otro sujeto, pues según resultaba de la partida de bautismo del procesado, este nació en 1.º de Febrero de 1815 y fué hijo de D. Juan Antonio Sanchez Torres y de Doña Ramona Lopez, no conviniendo por lo mismo los nombres, y apareciendo además que en la época de 1823 se hallaba en la edad de 8 años:

Resultando que el Juzgado ordinario se negó á la inhibición, fundándose, además de lo expuesto por el querrelante, en que por Real orden de 14 de Julio de 1839 se resolvió que el distintivo de Subteniente concedido por el expresado decreto de 1823 es meramente honorífico y no abraza la concesión de las preeminencias y exenciones anejas á dicho empleo, y en que para disfrutar el fuero militar debe estarse á lo prevenido en el art. 28 del reglamento de retirados de 3 de Junio de 1828:

Resultando que en vista de lo expuesto por la jurisdicción ordinaria, dispuso el Juzgado de Guerra que se averiguara si en Guadix existía ó había existido otro sujeto llamado D. Francisco Javier Torres, y como el Alcalde de dicha ciudad contestase negativamente, insistió dicho Juzgado en la competencia, manifestando que no era del caso investigar los motivos por los cuales se hubiese expedido el Real despacho, sino acatar sus disposiciones, habiendo sido exhibido por aquel á quien se concediera y á quien correspondía, por tanto, el goce de sus preeminencias mientras no se reclamase por otro en juicio competente y en este fuere vencido el que lo posea; indicando, además, que la calidad de Subteniente de ejército que concurria en el D. Francisco Javier Torres, la tenía reconocida el mismo Juzgado de Guadix en otro expediente criminal que se agitó á instancia de Lorenzo Garcia, vecino de Graena:

Vistos: siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que no aparece debidamente justificado en estas actuaciones que D. Francisco Javier Torres sea el individuo de la Milicia Nacional de Guadix á cuyo favor se expidió el Real despacho de 13 de Noviembre de 1841, en que funda su competencia el Juzgado de la Capitanía general de Granada:

Considerando que aun en el supuesto de ser una misma la persona acusada y la que mereció la Real gracia de que se ha hecho mérito, solo puede corresponderle, por virtud del decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823, restablecido por otro de 14 de Marzo de 1837, el uso de uniforme de la Milicia Nacional con el distintivo de Subteniente del ejército, siendo de igual naturaleza esta concesión á la cruz otorgada tambien por las referidas disposiciones:

Considerando que una y otra distinción son puramente honoríficas y solo dan derecho á las consideraciones y preeminencias anejas á las mismas:

Considerando que por el reglamento de 3 de Junio de 1828 y la ley de 25 de Agosto de 1841 se fijan y determinan los años de servicios necesarios para que los militares, al retirarse del servicio, puedan obtener el uso de uniforme y fuero criminal:

Considerando, finalmente, que según la jurisprudencia creada por este Supremo Tribunal, los simples honores de una categoría sin una concesión especial no dan derecho al fuero sino solo á las consideraciones, tratamiento y uso de uniforme ó distintivo propio de la misma, no correspondiendo tampoco el fuero criminal á los militares á quienes por gracia especial se concediese un grado del ejército, si esta gracia no comprende específicamente la del fuero, consiguiente á lo establecido en las disposiciones antes citadas sobre retirados:

Fallamos, que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Guadix, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de su fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 2 de Marzo de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en esta día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855 y en la Real orden de 7 de Diciembre de 1857.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVIERA DE TIPO EN LA SUBASTA: 12 POR 100.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio que ofrecen sus ventas. Lists names like D. Antonio Dorronsoro, Lázaro de Bustos, Julian Romero, etc.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio que ofrecen sus ventas. Lists names like Angel Rodriguez, Pedro Marti, Vicente Gonzalez Herrera, etc.

Proposiciones admitidas.

Table with columns: D. Pedro Marti, Vicente Gonzalez Herrera, José María Buisson, Francisco Sanchez, Antonio de Dorronsoro, José de Vivanco, Vicente Gonzalez Herrera, Pedro Marti, etc.

Madrid 28 de Febrero de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 3.º

Habiendo vacado una plaza de Ayudante en el Real Instituto industrial, con arreglo art. 34 del Real decreto de 20 de Mayo de 1855, debe proveerse por concurso entre los Ayudantes de las Escuelas industriales de las provincias; y en su virtud, los aspirantes remitiran á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 2 de Marzo de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública del cobre que se calcula existente en las minas de Riotinto en fin de Marzo próximo, aprobado por Real orden de 22 de Febrero último.

1.º Se subastan 7.000 arrobas de cobre afinado á punto de aleaciones de la marca Corona.

El precio mínimo que ha de regir en la subasta será el que tenga á bien fijar el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de ella.

2.º El cobre se entregará al contratista al grado de afinación indicada, asegurándose de ello en el acto del recibo; pero verificada su admision, pierde el derecho de toda reclamación. Si al verificarse la entrega en los almacenes de Riotinto fallase alguna cantidad de cobre, se completará con los primeros productos.

3.º Se admiten posturas á lotes de 1.000 arrobas de cobre de las que se anuncian.

4.º El remanente se obliga á recibir el cobre que se subasta en los almacenes de las minas de Riotinto, previo el pago de su valor al precio en que lo remate, pudiéndolo vender libremente en el interior y exportarlo al extranjero, sin que tenga derecho alguno que satisfacer.

5.º El importe total del cobre al precio del remate será satisfecho en la Tesorería central de esta corte, ó en la de las provincias de Sevilla y Barcelona, en moneda corriente de oro ó plata, con exclusion de todo papel moneda, dentro de los 30 dias siguientes al de la fecha de la adjudicación.

Es condicion precisa para hacer proposiciones acreditar en el acto de presentarlas el depósito en la Caja general del ramo ó en las Tesorerías de Hacienda de Sevilla y Barcelona, como sucursales de aquella, y de las cantidades, por el orden siguiente:

Metálico, acciones de carreteras ó su equivalente en Deuda del Estado á los tipos marcados por el Gobierno ó al de la cotización del día más próximo al del remate.

50.000 rs. para la totalidad de la partida.

10.000 rs. para cada lote de 1.000 arrobas.

Es depósito servirá de garantía hasta haber hecho el pago del cobre, y después será devuelto, verificándose el acto continuo de terminado el remate á aquellos cuyas posturas no sean admitidas. La garantía queda sujeta en parte ó en todo de su importe á cubrir los perjuicios que se irroguen á la Hacienda, si el remanente no cumplierse su compromiso dentro de los 30 dias siguientes al de la adjudicación, la cual se hará efectiva por la vía de

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio que ofrecen sus ventas. Lists names like Pedro Marti, José Antonio Usandizaga, Manuel José de Paz, etc.

Proposiciones admitidas.

Table with columns: D. Pedro Marti, Vicente Gonzalez Herrera, José María Buisson, Francisco Sanchez, Antonio de Dorronsoro, José de Vivanco, Vicente Gonzalez Herrera, Pedro Marti, etc.

Madrid 28 de Febrero de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 3.º

Habiendo vacado una plaza de Ayudante en el Real Instituto industrial, con arreglo art. 34 del Real decreto de 20 de Mayo de 1855, debe proveerse por concurso entre los Ayudantes de las Escuelas industriales de las provincias; y en su virtud, los aspirantes remitiran á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 2 de Marzo de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública del cobre que se calcula existente en las minas de Riotinto en fin de Marzo próximo, aprobado por Real orden de 22 de Febrero último.

1.º Se subastan 7.000 arrobas de cobre afinado á punto de aleaciones de la marca Corona.

El precio mínimo que ha de regir en la subasta será el que tenga á bien fijar el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de ella.

2.º El cobre se entregará al contratista al grado de afinación indicada, asegurándose de ello en el acto del recibo; pero verificada su admision, pierde el derecho de toda reclamación. Si al verificarse la entrega en los almacenes de Riotinto fallase alguna cantidad de cobre, se completará con los primeros productos.

3.º Se admiten posturas á lotes de 1.000 arrobas de cobre de las que se anuncian.

4.º El remanente se obliga á recibir el cobre que se subasta en los almacenes de las minas de Riotinto, previo el pago de su valor al precio en que lo remate, pudiéndolo vender libremente en el interior y exportarlo al extranjero, sin que tenga derecho alguno que satisfacer.

5.º El importe total del cobre al precio del remate será satisfecho en la Tesorería central de esta corte, ó en la de las provincias de Sevilla y Barcelona, en moneda corriente de oro ó plata, con exclusion de todo papel moneda, dentro de los 30 dias siguientes al de la fecha de la adjudicación.

Es condicion precisa para hacer proposiciones acreditar en el acto de presentarlas el depósito en la Caja general del ramo ó en las Tesorerías de Hacienda de Sevilla y Barcelona, como sucursales de aquella, y de las cantidades, por el orden siguiente:

Metálico, acciones de carreteras ó su equivalente en Deuda del Estado á los tipos marcados por el Gobierno ó al de la cotización del día más próximo al del remate.

50.000 rs. para la totalidad de la partida.

10.000 rs. para cada lote de 1.000 arrobas.

Es depósito servirá de garantía hasta haber hecho el pago del cobre, y después será devuelto, verificándose el acto continuo de terminado el remate á aquellos cuyas posturas no sean admitidas. La garantía queda sujeta en parte ó en todo de su importe á cubrir los perjuicios que se irroguen á la Hacienda, si el remanente no cumplierse su compromiso dentro de los 30 dias siguientes al de la adjudicación, la cual se hará efectiva por la vía de

11. Los gastos que se causen en los tres remates serán de cargo y cuenta de los adjudicatarios.

Madrid 4 de Febrero de 1859.—Manuel Maria Vazquez de Rivadeneira.

BOLSA DE PROPOSICIONES.

Contenido con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta corte, que suscribe compra al Gobierno un arroyo de agua de abejeones marca Corona al precio de 1.000 arrobas de estabillera y 1.000 arrobas de abeje de abejeones marca E. O. al precio de 1.000 rs. arroba castellana.

Fecha, firma y domicilio.

Con arreglo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 17 de Febrero último y anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia de 21 del mismo, el martes próximo 8 del actual, á las dos de la tarde, se celebrará subasta pública en esta Direccion y en el establecimiento de las minas de Almadén para contratar el servicio de administracion y habilitacion de herramientas y objetos de terreno para dichos minas por término de 14 meses y con el precio máximo admisible de 1.000 reales vellón.

Lo que se notifica al publico para su conocimiento.

Madrid 4 de Marzo de 1859.—Manuel Maria Vazquez de Rivadeneira.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

El día 9 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de letras á cargo de las A. F. O. de la Real Hacienda, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujecion á las bases que están manifestadas en la Tesorería de libros de la citada Oficina general.

Los sujetos que quisiere interesarse en la expresada negociacion pueden tomar los apuntes que les son precisos de la nota que para el referido objeto se hallará tambien á disposicion de los mismos en la propia Tesorería.

Madrid 3 de Marzo de 1859.—Lazañas.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Habiéndose vacantes la mayor parte de las plazas de Médicos de campaña del cuerpo de Sanidad militar, S. M. la Reina Q. D. G. se ha dignado resolver por Real orden de 21 de Febrero último que se proceda á cubrir las vacantes ejerciendo de aplicación pública, que han de celebrarse en el Real Hospital Militar de esta corte.

En consecuencia, las Doctores á licenciados en Medicina y Cirujia que deseen ser admitidos á concurso se presentarán en la Secretaría de esta Direccion general antes del 23 de Abril próximo á las dos de la tarde, acreditando hallarse con las condiciones que se expresan en el último programa.

Programa aprobado por S. M. para las oposiciones que han de celebrarse en el objeto de proveer vacantes en el cuerpo de Sanidad Militar.

Artículo 1.º Se convocan á oposicion pública que empezará á celebrarse en Madrid dentro de los tres dias al mes que finalice el plazo que se establece para la admision al concurso, á los Doctores y licenciados en Medicina y Cirujia que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Ser español ó naturalizado.

2.º Ser mayor de edad de la edad de 16 años el día en que se abra la admision al concurso.

3.º Haberse en pliego que los derechos civiles y políticos, y ser de buena fama y costumbres.

4.º Haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujia en alguna de las Facultades universitarias del reino.

5.º Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Art. 2.º Las oposiciones tendrán la siguiente en la Secretaría de esta Direccion dentro del término que esta Secretaría acordará para las oposiciones, con las condiciones que se expresan en el programa, y en el de las bases de la convocatoria, por copia de los de los libros y documentos en caso necesario de que conste su autenticidad; la base por certificacion de la Autoridad municipal visada por el Síndico del pueblo en que se hallen establecidos, la cuenta por copia de su título, y la quinta por certificacion de que reside en su domicilio físico para el servicio en el establecimiento practicado ante el Jefe de Sanidad militar de esta villa de Nueva.

Art. 3.º Las oposiciones se verificarán ante un Tribunal compuesto por el Jefe de Sanidad Militar, el Presidente del Real Hospital Militar de esta corte, el Jefe de Sanidad Militar de la villa de Nueva, y el Jefe de Sanidad Militar de la villa de Madrid, y de los dos primeros Médicos, Vocales, y además de los empleados de la última clase todos designados por el Director general. El Vocal más moderno desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.º Los exámenes tendrán por objeto poner de manifiesto:

1.º El grado de inteligencia y capacidad de los aspirantes.

2.º El de su instruccion adquirida.

3.º El de su aptitud para concurrir desde luego á la direccion del servicio.

Art. 5.º Los exámenes consistiran en cuatro actos, á saber:

1.º Una composicion sobre una cuestion de clinica y terapéutica médicas, que fuere de los asuntos que la medicina de su época, y de su manera de pensar y de escribir, y bases para apreciar su madurez de reflexion y su grado de método.

2.º Una composicion y vista de un cuadro de afeccion tuberculosa, en virtud de los antecedentes clínicos, los signos del padecimiento, su diagnostico, pronostico, las indicaciones que concuerden y los medios con que deban satisfacerse, su curso, sus complicaciones, sus modificaciones y sus tendencias de su practica.

3.º Una cuestion anatómica sobre el cadáver, precedida de la exposicion á viva voz de los detalles anatómicos de la estructura viva que haya de practicarse, de los casos que se haya observado en el estudio y procedimiento que se propongan emplear, y de las razones por que se deban la practica y se acierte de la curacion oportuna, y de los medios que se han de emplear para el tratamiento de la enfermedad, manifestando de preferencia las causas del mal y modo de dirigirla, empleando sobre los demás en uso para iguales casos. De este acto resultará en evidencia la extension de sus conocimientos y su posita aptitud practica.

4.º Contestacion de relabes á una cuestion de higiene ó medicina legal.

Art. 6.º La oposicion se celebrará en cuatro horas, sin libros ni notas, y se presentará un miembro del Tribunal. El asunto será anunciado para todos los aspirantes, en el acto de la convocatoria, y el Tribunal por su parte al entrar en este ejercicio.

La visita de una afeccion interna se practicará designando el Tribunal por su parte á cada aspirante el día que se haya de comenzar su examen, con 30 minutos para el examen y para reflexion, debiendo hacerse á solas la última en seguida expuesta las circunstancias de que se trata, y la última queda hecha mención sin que exista el dictamen de media hora.

La oposicion ordinaria se designará por su parte, y será distinta para cada aspirante, se procederá desde luego al dictamen que ha de preceder á la contestacion que se ha de hacer á la oposicion, y una vez respondida, sin limitacion de tiempo, pero se hará constar en el acto de que cada aspirante hubiese inventado.

La designacion del aparato ó vendaje se hará del mismo modo, se aplicará desde luego, y se expondrá en seguida las ventajas del método y modo de dirigirla, precedido, no excediendo el dictamen de 15 minutos.

La cuestion de argüer se designará tambien por su parte, y cada aspirante se dará un tiempo de 15 minutos de reflexion antes de contestar, y deberá hacerse sin emplear más de cuatro horas.

Art. 7.º La eliminacion de un número de las composiciones se hará por el Tribunal en las sesiones secretas que fueren necesarias en las de las demás ejercicios tendrán lugar á continuación de estos.

Art. 8.º La visita de una afeccion para los tres primeros ejercicios se hará por cada candidato del Tribunal dentro de 30 minutos, y de la del último ejercicio entre 15 y 30 minutos, y de los demás ejercicios entre 15 y 30 minutos, y de los demás ejercicios entre 15 y 30 minutos, y de los demás ejercicios entre 15 y 30 minutos.

Art. 9.º Concluidos los ejercicios, procederá el Tribunal á calificar en sesión secreta el merito de los aspirantes, acordando en la misma sesión el número de puntos que hubiese alcanzado.

Art. 10. Las composiciones, las actas del Tribunal y la lista de calificacion, serán todos por el cuatro Vocales, se remitirán por el Presidente al Director general para que disponga su examen por la Junta superior facultativa. Si en el examen dos ó más aspirantes con igual número de puntos se presentasen á la practica de sus composiciones, y con arreglo al número de ellas decidirá la Junta el lugar en que hayan de ser colocados en la que se pudiese manifestar en la Secretaria de la Direccion.

Art. 11. Por el orden de su parte con que resulten calificados los aspirantes serán colocados en las vacantes que existan y quedará establecido su derecho preferente á ascender por antigüedad al grado inmediato.

Art. 12. Despues de provistas las vacantes que existan al terminarse el concurso, los 10 admitidos que hubieren alcanzado mayor número de puntos quedarán declarados en expectativa de colocacion y con derecho á ser llamados al servicio en las vacantes que pudieran ocurrir.

Art. 13. Los nombrados serán destinados en su clase, y hasta que los corresponda el ascenso, á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, con el sueldo de 6.000 rs. anuales, asignados á su empleo por reglamento.

Madrid 4 de Marzo de 1859.—Nicolas Garcia Briz. 928

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

El Sr. Secretario ha remitido al Consejo la siguiente comunicacion:

«Secretaría del Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.—Excmo. Sr.: Para los fines que V. E. juzgue oportunos, tengo la honra de pasar á sus manos las adjuntas cuentas de gastos correspondientes al mes de la fecha.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1859.—Excmo. Sr.—Martin Garcia de Loygorri.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

SECCION ADMINISTRATIVA.

RELACION DE LOS GASTOS OCURRIDOS EN DICHA SECCION EN EL MES DE FEBRERO

Table with columns: CUENTA NÚM. 1.º, SECRETARIA, Rs. en.

Table with columns: Capitulo único, Personal, Art. 1.º—Secretario, 1.333,33; Art. 2.º—Empleados de planta, 3.499,99; Suma, 4.833,32

Madrid 3 de Marzo de 1859.—Lazañas.

SECCION ADMINISTRATIVA.

RELACION DE LOS GASTOS OCURRIDOS EN DICHA SECCION EN EL MES DE FEBRERO

Table with columns: CUENTA NÚM. 2.º, GASTOS GENERALES, Rs. en.

Table with columns: Capitulo 1.º Personal, Art. 1.º—Empleados temporeros, 1.500; Art. 2.º—Seccion de escritorio, 1.083; Art. 2.º—Oficina, 403; Suma, 2.986

Madrid 3 de Marzo de 1859.—Lazañas.

RESUMEN DE LOS GASTOS OCURRIDOS EN LA SECCION ADMINISTRATIVA

Table with columns: CUENTA NÚM. 1.º—Secretaria, 4.833,32; CUENTA NÚM. 2.º—Gastos generales, 2.986; TOTAL, 7.819,32

Madrid 3 de Marzo de 1859.—Lazañas.

RESUMEN DE LOS GASTOS OCURRIDOS EN LA SECCION ADMINISTRATIVA

Table with columns: CUENTA NÚM. 1.º—Secretaria, 4.833,32; CUENTA NÚM. 2.º—Gastos generales, 2.986; TOTAL, 7.819,32

Madrid 3 de Marzo de 1859.—Lazañas.

ASCENDIEN LOS GASTOS DE ESTA SECCION EN EL MES DE LA FECHA Á LOS FIGURADOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE REALES Y TRENTE Y DOS CÉNTIMOS.

Madrid 28 de Febrero de 1859.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Igualmente ha pasado al Consejo el Excmo. Sr. Director facultativo la siguiente comunicacion:

«Direccion facultativa y económica de las obras de la Puerta del Sol.—Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. las relaciones de obras y gastos correspondientes al mes de la fecha, á fin de que el Consejo se sirva acordar su publicacion en la Gaceta oficial con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la ley orgánica de estas obras.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1859.—Lucio del Valle.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion.

DIRECCION FACULTATIVA Y ECONOMICA DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

RELACION DE LAS OBRAS EJECUTADAS EN EL PRESENTE MES.

Se ha encintado con adquinos de sillería una extension de 73 metros lineales para contener el asfalto que ha de establecerse en la plaza, entre las calles de Alcalá y la Carrera de San Jerónimo.

Se ha dado principio á la demolicion de la casa número 4 nuevo de la calle de Pererinos.

Madrid 28 de Febrero de 1859.—El Director, Lucio del Valle.

DIRECCION FACULTATIVA Y ECONOMICA DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

RELACION DE LOS GASTOS OCURRIDOS EN EL PRESENTE MES.

CUENTA NÚM. 1.º GASTOS DE DIRECCION. Rs. en.

Table with columns: Capitulo único, Art. 1.º—Director, 2.500; Art. 2.º—Ayudantes, 2.500; Suma, 2.500

CUENTA NÚM. 2.º GASTOS GENERALES.

Table with columns: Capitulo 1.º Personal, Art. 1.º—Subalternos de planta, 1.784; Art. 2.º—Subalternos temporeros, 1.036; Suma, 2.820

Madrid 28 de Febrero de 1859.—El Director, Lucio del Valle.

CUENTA NÚM. 3.º GASTOS DE OBRAS.

Table with columns: Capitulo 1.º Expropiacion, Art. 1.º—Tasaciones, 167.334,30; Art. 2.º—Indemnizaciones, 280; Capitulo 2.º Derribos, 4.085,33; Capitulo 3.º Via publica, 171.699,63; Capitulo 5.º Ornamentacion de la plaza, 171.699,63; Suma, 477.939,63

Lo que se anuncia con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, para que los aspirantes á dicha plaza puedan dirigir sus solicitudes convenientemente documentadas al citado Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha.

San Sebastian 10 de Febrero de 1859.—Manuel Somoza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALENCIA.

Vacante la plaza de Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, dotada con el haber anual de 15.000 rs., á percibir por mensualidades de fondos comunes, dicha corporación, que tengo el honor de presidir, ha acordado anunciar al público, para que los aspirantes que reúnan todas las condiciones que las Reales disposiciones vigentes tienen prescritas presenten en esta Municipalidad las oportunas solicitudes dentro del término de 30 días, á contarse desde el día que por primera vez se inserte el presente anuncio en la Gaceta Oficial de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace saber al público por los fines acordados. Valencia 16 de Febrero de 1859.—Francisco de Llano.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Plegio de condiciones que forma la misma para contratar la construcción de tres casetas ó garitas de madera que han de construirse en esta ciudad para uso de los empleados de servicio de contrarregistros de los fieltos de derechos de consumos de la misma, conforme á la autorización concedida por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, fecha 23 de Noviembre último, todo conforme á las reglas establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero, é Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Por el presente se anuncia al público, que debiéndose construir tres casetas ó garitas de madera para los contrarregistros de los fieltos de recaudación de los derechos de consumos en esta ciudad, según Real orden de 22 de Febrero próximo pasado, se anuncia así; en el concepto de que ha de verificarse con arreglo al plegio de condiciones que se inserta á continuación y conforme al presupuesto detallado que forma el manifiesto en esta oficina. El remate tendrá lugar el día en que haga 30 contados desde el siguiente inclusive, al de insertarse el presente en la Gaceta de Madrid. El presupuesto asciende á 1.290 rs.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1859.—Andrés Folguera

1.º Las garitas ó casetas serán de madera de pino, seca y cortada en sazón, constando de los gruesos y proporciones que se detallan en el presupuesto y con el herraje que se fija en el mismo.

2.º Las referidas casetas han de pintarse al óleo con tres manos por su parte exterior y una en la interior. El color de la pintura será aplomado con listas blancas.

3.º De cuenta del rematante será el colocarlas y tomarlas con cal y ladrillo en los tres parages que se le designen.

4.º Construidas y pintadas, serán reconocidas por un maestro carpintero que designe la Administración, quien, en unión del visitador de la ronda de consumos, certificarán si están ó no conformes con el presupuesto y este plegio de condiciones, y de no estarlo, de cuenta del rematante será el reponer las faltas que se encuentren.

5.º Las tres casetas ó garitas serán obligadas con eguadad concluidas y colocadas á los 30 días del siguiente inclusive en que se haga saber al licitador estar aprobado el remate, y se le abonará la suma que este ascienda, en la misma semana en que se libre ó consigne por la superioridad dicha suma.

6.º Para hacer proposición ha de acompañarse á la misma carta de pago de la Caja de Depósitos, por cantidad de 150 rs., los cuales perderá el rematante, si no cumple el contrato en todo ó en parte, y por ello no le serán devueltos los que haga buena entrega.

7.º La proposición que se haga en plegio cerrado, según el modelo que se consigna en este plegio, y se presentará en el Gobierno de esta provincia desde las doce á las doce y media del día en que deba verificarse la subasta, que será en el día que haga 30 contados desde el siguiente inclusive al de insertar el presente en la Gaceta de Madrid, que se publicará asimismo en el Boletín oficial de la provincia, anunciándose también la subasta por carteles con la misma anticipación, en esta capital y en los ayuntamientos de esta provincia. Los plegios se abren á las doce y media del día á presencia del Sr. Gobernador, Administrador de Hacienda pública, Fiscal y Escribano de Rentas, adjudicándose el remate á favor del que ofrezca hacer las garitas por menos cantidad, siendo la del presupuesto de 1.290 rs. vn., en el concepto de que no será admisible ninguna proposición que exceda del importe del presupuesto.

8.º Si se presentaran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá el acto, y por tiempo de media hora, una subasta de viva voz entre los autores de las mismas, adjudicándose el remate al que ofrezca hacer la obra por menor cantidad.

9.º Si el rematante no cumple con lo estipulado, en todo ó en parte, además de perder el depósito, quedará sujeto á la responsabilidad de satisfacer los gastos que se ocasionen en realizar el servicio de que se trata, y cuya responsabilidad se hará efectiva, con entera sujeción á los artículos 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre del mismo año y demás que se contiene en dichas Reales órdenes y disposiciones, procediéndose gubernativamente y por la vía de apremio, según se practica por los deudores de contribuciones.

10.º Luego que el remate sea aprobado por la Superioridad, deberá el rematante otorgar la correspondiente escritura bajo la responsabilidad que impone el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; en el concepto de que los gastos que se originen al otorgar la escritura, en el reconocimiento de las garitas y por la formación del presupuesto, así como cualesquiera otro que ocurra, serán de cuenta del rematante.

11.º El presente manifiesto estará de manifiesto en la Administración principal de Hacienda pública, donde podrán enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la construcción de tres garitas ó casetas que han de servir para los contrarregistros de los fieltos de consumos de esta capital, se obliga á hacerlas y darlas pintadas y colocadas por la cantidad de... (se expresará en letra) con sujeción al presupuesto formado y plegio de condiciones publicado, sometiéndose en todo á las que se establecen en el mismo, para lo cual acompaña una carta de pago de la Caja de Depósitos, importe 150 rs. vn.

(Fecha y firma).

DIPUTACION PROVINCIAL DE NAVARRA.

En 9 de Diciembre último, dirigió esta Diputación una comunicación á los accionistas de la empresa del camino de Francia por Baztan, proponiéndoles algunas modificaciones en el reglamento orgánico de la misma empresa, para con ciliar los derechos de aquellos con los intereses de la provincia, bajo las bases siguientes:

1.º El interés de 3 por 100 anual de las acciones, interin no se amorticen, es el único que los accionistas tendrán derecho á exigir y la Diputación estará obligada á pagar.

2.º La Diputación podrá amortizar anualmente, y por todo su valor nominal, cuantas acciones tenga por conveniente.

3.º Cesa la Junta directiva del camino de Baztan y los funcionarios de su particular administración, quedando esta á cargo de la Diputación, al igual que la de los demás caminos, ingresando los productos de los arbitrios y cadenas en depositaría en la misma forma que todos los demás fondos.

A estas proposiciones han contestado conformándose las y llamando con ellas la gran mayoría de los accionistas, pero como se han algunos á quienes por ser desconocidos no se les ha comunicado el presente el pensamiento de la Diputación, deseara de que llegue, noticia de todos y puedan manifestar su voluntad, se publica el que se publica en la Gaceta de Madrid, á fin de que lo verifiquen categóricamente dentro de dos meses, contados desde su fecha, dirigiéndose para ello á la misma Diputación; en la inteligencia de que á los accionistas que no lo verifiquen se les considerará como si realmente hubiesen asentido á lo propuesto por aquella.

Pamplona 2 de Marzo de 1859.—De acuerdo de S. E., José Yanguas y Miranda, Secretario.

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS. PROVINCIA DE BARCELONA.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 12 de Marzo, de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio y Escribano D. José María Lopez Arias.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Beneficencia.—Urbanas.

Núm. 91 del inventario.—Una casa situada en la calle de Bonaire de la ciudad de Matarró, señalada con el número 25, procedente del Hospital civil de la misma; su figura es trapezoidal, y se compone de dos pisos, las dos terceras partes del segundo sin distribución interior; tiene un cuarto de pluma de agua de pie, peso y medida de aquella ciudad, con su correspondiente depósito y aljibe; hay ademas un patio interior cercado por una galería y terrado que ocupa la parte restante del edificio, cuyos bajos sirven de pesebre y bodega; la construcción es antigua. Los peritos han juzgado conveniente dividirla en dos suertes para la venta, á saber:

Primera suerte. Consiste de una fachada á la calle de Bonaire de 52,75 palmos del país de largo y de dos metros; su situación permite construir una cómoda habitación con buenas lúces, correspondiéndole por suerte la mitad del cuarto de pluma de agua de pie. La superficie que ocupa es de 57,42,35 palmos cuadrados (214,375 centiáreas), incluídas las paredes de fachada y medianerías: linda á O. con la segunda suerte de esta finca, á M. con la calle de Bonaire, á P. con Teresa Graner, á N. con la muralla llamada de los Janobes; ha sido tasada en 33.000 rs. vn., y capitalizada, por la Administración principal del ramo por la renta de 1.080 rs. vn., en 19.416 rs. vn., por lo que la tasación sirve de tipo para la subasta.

Segunda suerte. La componen la parte restante del edificio, con fachada de 89,57 palmos de largo á la calle de Bonaire, continuación de la anterior, y otra fachada de 37,76 palmos de largo á la calle de San Francisco de Asís. En esta suerte va comprendida solamente una tercera parte del edificio, precisamente entre los pisos; el patio interior, el depósito y el aljibe, el pesebre y bodega, cuartos con un terrado al nivel del primer piso; le corresponde la mitad del cuarto de pluma de agua de pie; la superficie que ocupa es de 5.911,31 palmos cuadrados (221.601 centiáreas); incluídas las paredes de fachada y medianerías: por la posición que ocupa y buenas lúces puede resultar una buena habitación linda á O. con la calle de San Francisco de Asís, á M. con la calle de Bonaire, á P. con la primera suerte y á N. con la muralla de los Janobes; ha sido tasada en 32.700 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 810 rs. vn., en 13.120 rs. vn.; se saca á subasta por el valor de tasación.

NOTA. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía, y proceda de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

A la vez que en las Casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de la misma y Escribano de turno, tendrá lugar otro remate en el mismo día y hora en las de Matarró ante el Sr. Juez de aquel partido y Escribano de turno y en las de la villa y corte de Madrid.

NOTA. Del presente se han rematado los correspondientes ejemplares al expresado Sr. Juez del distrito del Pino para su remisión al Sr. Alcalde-Corregidor de esta capital y al Sr. Alcalde consistorial de Matarró para la fijación de edictos al público.

Barcelona 17 de Enero de 1859.—El Comisionado principal, Manuel Cruz Rodríguez.

PROVINCIA DE GRANADA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 14 de Marzo de 1859, de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez de primera instancia de la Audiencia y Escribano D. Mauricio Forcada.

NOTA. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía, y proceda de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

A la vez que en las Casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de la misma y Escribano de turno, tendrá lugar otro remate en el mismo día y hora en las de Matarró ante el Sr. Juez de aquel partido y Escribano de turno y en las de la villa y corte de Madrid.

NOTA. Del presente se han rematado los correspondientes ejemplares al expresado Sr. Juez del distrito del Pino para su remisión al Sr. Alcalde-Corregidor de esta capital y al Sr. Alcalde consistorial de Matarró para la fijación de edictos al público.

Barcelona 17 de Enero de 1859.—El Comisionado principal, Manuel Cruz Rodríguez.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Beneficencia.—Rústicas.

Número 152 del inventario.—Una hacienda con casa, conocida con el nombre de la Conca, en término de Albuñuelas, procedente del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, compuesta de un tramo de tierra calma de riego, de primera calidad, de 29 y medio marjales, equivalente á una hectárea, 57 áreas, 29 centiáreas y 680 milímetros cuadrados en el pago de la Conca, y junto al cual hay una falda de cerro ó bajo con algunos frutales, y 123 olivos útiles y de producción; linda por L. y con inclinación hacia el N., con la casa particular conocida con el nombre de la Conca, desde el cual se extiende hacia el barrio alto, por M. con la calle de la Estación que sube al mismo barrio, por P. con casa de D. Manuel Ruiz, otra de D. Manuel García Castillo y camino que sale de dicho barrio para Granada, y por N. con el campo y camino que del barrio de la Iglesia conduce también para la misma ciudad. Tiene igualmente esta finca 3 trances de secano, á saber:

El primero de una fanega, 9 celemines de tierra de tercera calidad, en el pago de Fegge, y linda por L. con vereda del pago, M. tierras de D. Juan de Ubeda, P. con el camino de Jayena y la loma, y por N. tierras de los herederos de D. José Duran Recalde.

El segundo consta de 4 celemines de igual clase, en el mismo pago, lindando por L. y N. con tierras de los herederos de Doña María Peña, M. otras de D. José Quesada Delgado, y P. otras de D. Joaquín González.

El tercero es de cabida de 2 fanegas 2 celemines de tierra de tercera calidad en el pago de la Millesa ó Fuente-tusuelas, que linda por L. y M. con tierras de D. Fermín García, P. otras de D. Joaquín Sánchez, y N. otras de los herederos de D. Antonio García Martín.

El cuarto de 2 fanegas de tercera calidad, en dicho pago de Millesa y Escopaton, que linda por L. con tierras de D. Manuel Ruiz, M. otras de D. Antonio Recalde Lopez, P. otras de D. Manuel Moreno Zapata y N. las de D. Manuel Duran.

Y el quinto de 5 fanegas, 6 celemines de cuarta calidad, en el barriato del Juncal ó Casarón, lindando por L. y P. con tierras de D. Antonio García Rivas, M. con el camino y N. con dicho barriato, y cuyos 5 trances comprenden 11 fanegas 9 celemines, equivalentes á 4 hectáreas 8 áreas 90 centiáreas y 322 milímetros cuadrados. La casa respectiva á esta finca se halla situada en la calle de la Estación del referido pueblo, y es de fábrica antigua y falta de reparos, con 2 y 3 cuerpos de alzada sobre la planta superficial de 5.390 pies cuadrados, y ademas tiene un corral con 1.500 pies cuadrados; lindando por L. con casas de la Capellanía, por P. tierras de la misma hacienda, N. camino de Granada y M. con dicha calle. Se halla arrendada á D. Antonio del Castillo García, hoy D. Manuel García de la Fuente, en 600 reales anuales al plazo de 31 de Diciembre; ha sido tasada en 4.400 rs. de renta y 31.440 de valor, y capitalizada en 36.000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

NOTA. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía, y proceda de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

A la vez que en las Casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de la misma y Escribano de turno, tendrá lugar otro remate en el mismo día y hora en las de Matarró ante el Sr. Juez de aquel partido y Escribano de turno y en las de la villa y corte de Madrid.

NOTA. Del presente se han rematado los correspondientes ejemplares al expresado Sr. Juez del distrito del Pino para su remisión al Sr. Alcalde-Corregidor de esta capital y al Sr. Alcalde consistorial de Matarró para la fijación de edictos al público.

Barcelona 17 de Enero de 1859.—El Comisionado principal, Manuel Cruz Rodríguez.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 52 á 54 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Idem de cerdo, de 20 á 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Idem de cerdo, de 88 á 96 rs. arroba. Tocino añejo, de 88 á 98 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra. Idem fresco, de 86 á 98 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra. Idem en canal, de 97 á 99 rs. arroba. Lomo, á 42 cuartos libra. Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra. Vino, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judías, de 32 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 56 á 60 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra. Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/4 á 3 1/4 cuartos libra.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Propios.—Urbanas.

Núm. 62 del inventario.—Una casa carnicería en el sitio de los Prados del lugar de Arnilla, procedente de los propios del mismo pueblo, que consta de una fábrica en mal estado de solidez, con dos cuerpos de alzada sobre la planta de 950 pies cuadrados de labrado, y ademas tiene un corral dividido en dos secciones con la mensura de 2.098 pies cuadrados, equivalentes todos ellos á 239 metros y 4 centímetros, también cuadrados, y linda por L. con la Placeta de los Prados, P. con casa de D. Manuel García García, M. con la calle del Chorrillo y N. con casa de los herederos de D. José de Mata. Se halla arrendada á D. Juan Manuel Hermoso en 1.600 rs. anuales al plazo de 31 de Diciembre; ha sido tasada en 120 rs. de renta y 2.400 de valor, y capitalizada en 88.800 reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 156 del inventario.—Un horno de pan cocer, en la calle Real, de la villa de Albuñán, procedente de los propios de la misma, compuesto de una sola nave de fábrica antigua en mal estado, sobre la planta de 810 pies cuadrados superficiales, equivalentes á 83 metros, 30 centímetros, y linda por L. con dicha calle, M. con propiedad del arrendatario, P. con casa de D. Juan Cobo, y por N. otra de D. Torcuato Villalba. Está arrendada á D. Fernando Tenorio en 1.100 rs. anuales y el pago de contribuciones, que todo hace 1.232 rs. anuales al plazo de 31 de Diciembre; ha sido tasado en 200 rs. de renta y 2.105 rs. de valor, y capitalizado en 22.176 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía, y proceda de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que se hicieren en esta provincia, pudiendo ser el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispuso en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificarán otros remates en el mismo día y hora en Madrid y en los partidos judiciales donde radican las fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quisieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el presente anuncio.

NOTA. Se consideran como bienes de corporaciones civiles los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo dichas denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-comandante D. Carlos y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén.

Granada 24 de Enero de 1859.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Gabriel María Villalobos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quisieran interesarse en las subastas. Madrid 8 de Febrero de 1859.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, Luis Calbo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 5 DE MARZO DE 1859.

Table with 6 columns: Horas, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows include 6 m., 9 m., 12 m., 3 t., 6 t., 9 n., and various meteorological data.

Temperatura máxima del día... 19,1. Temperatura mínima del día... 3,0. Evaporación en las 24 hs... 6,8 milímetros. Lluvia en las 24 horas...

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 1.º de Marzo á las ocho de la mañana.

Table with 4 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, ESTADO DEL CIELO. Rows include Dinqueque, Paris, Bayona, Lyon, Madrid, San Fernando, Viena, Turin, Lisboa, Roma, Florencia, San Petersburgo, Constantinopla, Stockholm, Argel.

NOTA. Por no haberse recibido el parte de San Fernando deja de publicarse hoy.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.241 fanegas de trigo. 5.320 arrobas de harina de id. 200 libras de pan cocido. 9.046 arrobas de carbón.

87 vacas, que componen 35.918 libras de peso. 352 cerdos, que hacen 7.500 libras de peso. 172 terneros degollados.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 32 á 34 rs. fanega. Algarroba, á 47 rs. id. Trigo vendido. 40 fanegas... 54 rs. 73... 56 28 Hortaleza... 51 100... 54 16... 55 42... 54 36... 56 43... 56 43... 57 1/2 37... 53 45... 55 34... 55 74... 60 50... 57 37... 55 72... 61 1/2 40... 56

Total... 4.849 fanegas. Quedan por vender 2.499.

Precio máximo... 61 1/2. Idem mínimo... 50 1/2. Idem medio... 55,38.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 5 de Marzo de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 5 de Marzo de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado 41-40, 45-50, 45; á plazo, 41-50 y 50 á fin cor. á 4 vol. Inscripciones de id., publicado, 41-50, 45 y 50 c. 30-60 á fin del cor. vol. Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 72 d. Deuda amortizable de primera clase, id., 19-25 d. Idem de segunda id., id., 11-60. Idem del personal, id., 10-50. Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, publicado, 91-75. Idem de 2.000 rs., publicado, 93-50 d. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 91-50 d. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 89. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 86. Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 85. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 104-50 d. Idem del ferrocarril de Barcelona á Zaragoza, idem, 86-75 d. Idem del Banco de España, id., 190 p. Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 55 d. Idem de la Ataraya de España, id., 70 p.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 50-30 p. París á 80 días vista, 5-23. Plazas del reino.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Rows include Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño.

BOLSA DE PARIS.

Madrid 5 de Marzo de 1859. Fondos franceses... 3 por 100... 69. Españoles... 4 por 100... 97,90. Consolidados... 3 por 100 exterior... 44 1/2. 95 1/2 á 7/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera se cita, llama y emplaza á los herederos de D. José Utaeh, Comisionado principal que fué del Crédito público, para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio, se presenten en esta Secretaría por sí ó por medio de apoderado para recoger y contestar á un plegio de reparos observados en el examen de la cuenta de frutos de anualidades y vacantes eclesiásticas de la provincia de Murcia correspondiente desde 16 de Octubre á 31 de Diciembre de 1858, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberse presentado los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Marzo de 1859.—J. M. de Ossorno 900-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la

